BREVE JURIDICA DEMONSTRACION DE LOS graves motivos, y fundamentos, con que ha ſido declarado, y denunciado en la cenſura de excomunion mayor, contenida en el Proceſſo Apoſtolico, y Bula in Cœna Domini, el Lic. D. Fernando Alvarez de Caſtro, Alcalde mayor de la Ciudad de Murcia, por aver procurado traer à pleytear en ſu fuero, y juzgado Laical, como Reo en cauſa Civil, à D. Franciſco Sanchez, Presbytero, de la miſma Ciudad: Y ſe manifieſta tambien, como no cauſa efecto ſuſpenſivo la apelacion, que, por ſu parte, ſe ha interpueſto de dicha cenſura, y de la ſentencia declaratoria.

N. 1 NO ſe niega, que vna, ù otra vez, algun Juez Ecleſiaſtico, ò por menos prudencia, en el zelo, ò por mas facilidad, en el formar juizio, avrà, en el acto de defender ſu Juriſdiccion, extraviado aquellas ſendas, que le preſcriven, y ſeñalan los derechos: pero como en Eſpaña, demàs del medio directo de la apelacion, ay introducidos otros recurſos indirectos, ſe contienen, con ſumma facilidad, eſtos defectos, que muy rara vez avràn acaecido.

2 No ſucede aſsi, quando procede atropelladamente en ofen-

ofender, y vſurpar la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, algun Juez Lego; porque entonces, reduciendoſe, ſin otra circunſtancia, ſu deſengaño, à perder el Juizio de competencia; ſe queda con ſu error, y con ſu genio, para emprehender otras invaſiones ſemejantes, ſiempre, que ſe ofrezca: de donde dimanan los diſturbios, inquietudes, y mal govierno en las Republicas, porque los Subditos, viendo embarazados à los Superiores, en contiendas, y controverſias, que ellos miſmos quizà han ayudado à fomentar, logran vivir, con toda aquella libertad, que deſean, ſin ſugecion à las leyes, cuyas laſtimoſas conſequencias experimentamos con no pocos exemplares.

3 Deſde, que el Lic. D. Fernando Alvarez de Caſtro, empezò à ſer Alcalde mayor de Murcia, ſe han ofrecido varias competencias, y lances, (omitimos, como agenos de nueſtro aſſumpto infinitos caſos ſucedidos en perſonas ſeglares, que ellas miſmas podràn dezir) con la Juriſdiccion Eclesiaſtica, que vnas ſe han fenecido, declarandoſe à favor de la miſma Juriſdiccion Ecleſiaſtica el articulo de fuerza, que ſe ha interpueſto: De otras, por activas diligencias, y empeños extrajudiciales de dicho Alcalde mayor, ſe ha ſuſpendido la concluſion, (de eſtas ſe dirà algo deſpues, en lugar mas oportuno,) y todas, como ha dexado verſe, ſolo han ſervido de producir mayor violencia en ſu eſpiritu, para que ſe repitan, con la improbabilidad, que manifieſta la preſente competencia, aſsi en los irregulares procedimientos del miſmo Alcalde mayor, que la ocaſionaron, como en el eſtraño irregular modo, con que ha dirigido ſus alegatos.

4 Y aunque la inſpeccion ſola de vno, y otro, en el proceſſo; baſtarìa para formar juizio de aquel error, y de la clara juſticia, con que la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, ſe ha viſto neceſsitada, à ſobſtener eſte juizio: ſin embargo ha parecido conveniente extender alguna otra reflexion, con doctrinas oportunas, ciertas, y ſeguras, (omitiendo lo muchiſsimo, que como facil de encontrarſe en los libros, pudiera dezirſe) en eſte papel, procurando ſuma brevedad, para ſer menos moleſtos, y para no comprehenderſe en las reprehenſiones, que el diſcretiſsimo Señor Cardenal Luca, repite muchas vezes, contra aquellos Letrados, que ſuelen llenar ſus eſcritos de muchas doctrinas, y lugares, *inabſtractos*, embarazando el tiempo, que deviera emplearſe para lo individual del aſſumpto, y duvios, que en cada caſo particular, ſe han de reſolver. Conviene referir el HE-

HECHO.

5 ESte se reduce, à que dicho Alcalde mayor, para hazer pago à Don Jacinto Lopez Zetina, de vnos alimentos, que se le han consignado sobre ciertos bienes vinculados, que con Don Francisco Lopez Zetina su hermano, litiga en la Real Chancilleria de Granada; procediò, en virtud de Real provision, contra varios Arrendadores de tierras, deudores al mismo vinculo, y entre ellos contra dicho Presbytero Don Francisco Sanchez; con quien se especializò en los apremios, embargandole quatro mulas, vna yegua, y vn potro, que hizo sequestrar en vn meson, donde han estado algunos meses, comiendo, quizà, estas cavallerias lo que valen: con el perjuicio, que dexa considerarse, al pobre Sacerdote, quien no ha repetido, aun, estos daños, por no aver llegado tiempo oportuno.

6 Pero con noticia de este hecho, recurriò ante su Juez Eclesiastico el Provisor Vicario General del Obispado de Cartagena; por quien se despacharon primeras letras de inhibicion, y por no apreciarle se repitieron segundas, y à pedimento del mismo Presbytero, se mandaron citàr, y con efecto fueron personalmente citados para oirse declarar en la censura de excomunion mayor, contenida en el processo Apostolico, y Bula de la Cena, en que avian incurrido dicho Alcalde mayor Don Fernando Alvarez, y su Escrivano Salvador Ximenez de Leon, en cuyo nombre se compareciò, por Procurador en el Tribunal, y Audiencia Eclesiastica; formando vna improvable competencia, para que reponiendo dicha inhibicion, se le dexasse continuar en sus apremios; *y que si el expressado Sacerdote algo tuviesse que dezir, ò alegar, compareciesse en su fuero, y Juzgado lego, donde se le oirà, y guardarà justicia.*

7 El Provisor recibiò este pleyto à prueba con termino justificatorio de cinco dias, y por parte de dicho Alcalde mayor, revocando la peticion de su Procurador, ò Defensor, en que avia solicitado prorrogacion de mas termino, apelò de dicho auto de prueba, ò justificacion, mostrandose agraviado, por que no se le dexava incontinenti, conocer contra el Presbytero referido, y contra sus bienes; y aviendo reiterado las apelaciones, interpuso recurso de fuerza, sobre conocer, y proceder, y sobre no otorgar dichas apelaciones: en cuya consequencia, estos autos se llevaron à la misma Real Chancilleria, donde vistos, se declarò,

que

que dicho Provisor, Vicario General, en este negocio, no hazia fuerza, y se lo remitieron.

8 Bueltos, con esta providencia, los autos, à dicho Tribunal Eclesiastico, prosiguiò este juizio, insistiendose, por el Fiscal del Obispado, y por dicho Presbytero Don Francisco Sanchez, en la declaracion de censura reservada, que tenian pedida, y reiterandose por la del expressado Alcalde mayor, y su Escrivano, todavia, lo mismo, que antes avian deducido: Y dentro del termino justificatorio de prueva, y sus prorrogados, se produxeron por vna, y otra parte, probanzas de testigos, y de instrumentos, que à baxo se referiràn, quando se necessite hazer expression de ellas.

9 Finalmente, el expressado Provisor, por su auto difinitivo; determinando ante todas cosas, en caso necessario, que la causa civil executiva contra dicho Don Francisco Sanchez, Presbytero, y sus bienes, de donde se ha ocasionado este juizio, pertenece privativamente à su fuero Eclesiastico; declarò al mencionado Don Fernando Alvarez, y Castro, en la censura de excomunion mayor Apostolica, contenida en vno de los Canones del processo, y Bula *in Cœna Domini*, por aver procurado traer à su Audiencia, y Juzgado Lego con los apremios, que constan del pocesso, al mismo Presbytero Don Francisco Sanchez, mandando, que ademàs de la denunciacion, que se causava, al tiempo de pronunciar, y publicar su sentencia, fuesse denunciado ceremonialmente, en las Iglesias, que conviniesse, *inter Missarum solemnia*, para que los Fieles eviten su comunicacion; y apuntado, hasta que merezca beneficio de absolucion de Superior, que pueda darla. Y por lo respectivo al Ecrivano referido Salvador Ximenez de Leon, suspendiendo semejante declaracion, por motivos, que insinua; apercibiendole; mandò, que el suso dicho procurasse, en el fuero interno, la exoneracion de su conciencia, consultando con Confessor docto, y prudente, y por lo que resultava de los autos, le multò en dos mil mrs. aplicados para la obra de la Iglesia Parroquial de San Pedro de Murcia, que se està reparando.

10 Fue denunciado en la Iglesia dicho Alcalde mayor Don Fernando Albarez, el qual interpuso apelacion, pidiendo; que, admitiendose en ambos efectos, se le tildàra, y borràra de las tablillas; pero se le denegò, admitiendola solamente en el efecto devo-

lutivo

lutivo; y por averse valido del Real auxilio de la fuerza, se han llevado segunda vez, estos autos, à dicha Real Chancilleria.

11 El Fiscal general Eclesiastico del Obispado de Cartagena, coadiuvando los derechos de el referido Presbytero D. Francisco Sanchez, y en consequencia de los suyos, pretende, que el Provisor del mismo Obispado, por no aver otorgado à dicho Alcalde Mayor, apelacion suspensiva, en lo respectivo à la declaracion, y denunciacion contenida, en su autho, y sentencia, no haze fuerza alguna: Y con animo de manifestarlo se escrive este breve apuntamiento.

12 Para mayor claridad, và dividido en tres articulos, ò inspecciones. El primero manifiesta, con evidencia, como la causa civil, que dirigiò dicho Alcalde Mayor, contra el mencionado Presbytero, Don Francisco Sanchez, pertenece privativamente al fuero Eclesiastico, y que para su conocimiento, es incapaz qualquiera Juez lego. El segundo demonstrarà como el referido Alcalde mayor, Don Fernando Alvarez, incurriò notoriamente en la censura de excomunion mayor Apostolica, contenida en vno de los Canones del Proceso, y Bula de la Cena, y los indubitables motivos, con que en ella fue declarado, y denunciado. Y en el tercero Articulo, se mostrarà con igual evidencia, que en el presente caso, no tiene la apelacion efecto suspensivo; que por consiguiente es voluntario, y sin fundamento el recurso de fuerza, que dicho Licenciado Don Fernando Alvarez solicita, y que de la expressada censura, nadie puede absolver, ni *simpliciter*, ni *cum reincidentia*, mas que el Romano Pontifice.

ARTICULO PRIMERO.

La causa civil executiva, y de apremio, contra el Presbytero Don Francisco Sanchez, y sus bienes; que ha ocasionado este juizio, toca privativamente al fuero Eclesiastico.

13 DEve suponerse, y no puede disputarse la incapacidad del Juez Lego, para conocer judicialmente, en causas criminales, ò civiles de Clerigos, principalmente, ò por incidencia; y para proceder, yà sea contra el mismo Clerigo, yà sea contra sus bienes; segun clarissimos textos, y doctrinas innumerables, entre ellas el lugar del Sr. Vela *dissertat.* 44. *num.* 54. *vers.* Hæc etenim ibi: *Hæc etenim sententia ex superioribus*

bus planè ruit; cùm enim Iudex sæcularis erga omnes causas Ecclesiasticas, quarum nomine veniunt etiam civiles, vel criminales Clericorum causæ, omninò incapax sit, consequenter non poterit ex incidentia ad earum cognitionem, ac definitionem capax fieri; neque magis vt in pæcunia, quam vt in persona Clericum puniat. Lo mismo repite al n. 59. y casi por toda la dissertacion referida. Oliva *de for. Eccles. quæst. 7.& quæst.38.num.31.part.1.* Cortiada, *decis.147.n.3.& num. 25.* Sin que sea necessario detenerse aora, à disputar si esta incapacidad proviene de derecho divino, ò solamente de Eclesiastico positivo, ù de ambos; la qual facilmente se enquentra en los Escritores.

14 No apreciò, sin embargo de su notoria certeza, este principio de derecho dicho Lic. Don Fernando Alvarez, Alcalde mayor de Murcia; pues dirigiò sus autos judiciales, sus embargos, y sus apremios contra el referido Presbytero, con la misma lisura, y confianza, que pudiera encaminarlos contra qualquiera Arrendador de tierras, para hazer pago de sus alimentos consignados al mencionado Don Jacinto Lopez Zetina; segun todo consta evidentemente de los testimonios, producidos en este processo, y dados, por dicho Salvador Ximenez su Escrivano; y el mismo Alcalde mayor lo afirma en sus peticiones, indicando no poca seguridad de estàr muy bien hecho, y cóncluyendo, en todas, *que el conocimiento de esta causa toca à su Fuero laycal, donde el Clerigo deverà ocurrir, pidiendo, lo que le convenga, en justicia;* despues de averlo desaforado, y atropellado con tal severidad, y con tan poco aprecio de su immunidad, y libertad Eclesiastica.

15 Nada conducirà tanto, para lo que se intenta persuadir, en favor de la Jurisdiccion Eclesiastica, y estado Sacerdotal, como los mismos fundamentos, que dicho Alcalde mayor extiende, en sus citadas peticiones, para apoyar, como bien hechos, los mencionados procedimientos, y apremios, y assi no se practicarà mas, que repetirlos aqui, para notarlos, con alguna otra reflexion.

16 Dize, que no ha procedido contra la persona del Clerigo, si solamente contra sus bienes Patrimoniales. Ya se vè, que no pensaria prender al Clerigo, por la deuda del otro Seglar: y que tambien deberia tener presente, que como su Jurisdiccion laycal es incapaz, para proceder contra la persona del Clerigo, assi lo es para executar, y embargar sus bienes patrimoniales, essemptos tambien; por ser accessorios à la persona. D. Vela *dissertat. 45. n.*

64.

64. digno de verse, como otros numeros de la misma dissertacion, Ciarlin. *Controvers. forens. cap.* 31. *n.* 7. & *n.* 8. & *cap.* 138. *ex n.* 9. Balmaseda, *de colect. quæst.* 19. *n.* 11. Sperel. *decis.* 42. *n.* 9. & *n.* 10. & *alibi*: *Pat. Suarez cont. Reg. Angliæ lib.* 4. *cap.* 24. & *cap.* 25. Y que esta inhabilidad, ò incapacidad, corre igualmente, en qualquiera accion, que se dirixa, sea real, ò sea personal. Cortiada *deciss.* 147. *n.* 3. donde expone fundamentos, y refiere innumerables Doctores, que assi lo afirman, como sentencia mas verdadera.

17 Dize mas dicho Alcalde mayor: que ha dirigido sus autos, y providencias, como Executor de la Real Chancilleria, y que, en impugnarlos, se vulnera el respecto de aquel supremo Tribunal. En esto no habla bien: pues dà motivo à presumir; que pudo ser Autor de tantos desaciertos, como apremios se han executado, en el presente caso, vn Senado de tan justificada literatura, y circumspeccion, donde, sin permitir confusion de lo Sagrado con lo profano, se sabe separar para cada fuero lo que le toca: y que el Juez Lego, aun en aquellos casos, en que licitamente ha litigado en su fuero laycal algun Eclesiastico, no puede contra èl, ni sus bienes executar sentencia, ni dirigir apremios: como latissimamente enseña Pareja: *De instrument. edit. tit.* 6. *resolut.* 2. *n.* 31. *n.* 37. & *n.* 54. El Sr. Vela, *dissertat.* 45. *à n.* 91. Zevallos, *de cognit. per viam violent.* 2. *part. cap.* 76. *n.* 17. Fontanela, *decis.* 209. & *decis.* 210. donde al n. 6. nota como temerarios à los Juezes seglares, que executan sus sentencias, en bienes de Clerigos. El Sr. Olea, *de Cess. Iur. tit.* 4. *quæst.* 4. *n.* 29.

18 Lo qual sucede, con razon mas poderosa, no aviendo litigado (como no tiene por que litigar, en el pleyto, que se aya seguido sobre alimentos) este vltrajado Sacerdote; de quien hasta aora, no avrà avido la menor noticia en dicha Chancilleria: y assi las Reales provisiones, con cuyo cumplimiento, quiere pretestar la parte adversa sus atropellamientos, no hazen ni aun minima mencion de tal Clerigo.

19 Añade en sus alegaciones, el referido Alcalde mayor D. Fernando Alvarez, que sus embargos, y apremios contra el mencionado Sacerdote, y sus bienes, fueron precisos: pues de otra forma no podia hazerse pago de sus alimentos à dicho D. Jacinto Lopez Zetina, ni cumplirse las Reales provisiones de la Chancilleria. Mas esto parece incierto: pues los alimentos podian cobrarse

ſe de otros Arrendadores de tierras, pertenecientes al vinculo expreſſado; y tambien podrian cobrale del miſmo Presbytero Don Franciſco Sanchez; con tal, que ſe ocurrieſſe ante el Juez Ecleſiaſtico en ſu fuero proprio; donde ſe veria ſi deve, ò ſi ha pagado, y donde ay zelo, y aplicacion, para adminiſtrar juſticia, y de eſte modo ſe huvieran eſcuſado los deſaciertos, que han ſucedido: ſiendo digno de notarſe, que à eſtas horas nada ſe ha cobrado de dicho Clerigo, y ſolo ha conſeguido el Alcalde mayor, hazerle gaſtar, para mantener las Mulas, que tanto tiempo ha tenido ſequeſtradas en vn meſon, y para ſeguir eſte juizio ruidoſo, y moleſto, con diverſos repetidos recurſos, y viages.

20 Mucho pudiera citarſe aqui de textos, y doctrinas, con motivo de lo que ſe ha inſinuado en el numero antecedente nos contentamos, con las apuntadas en el n. 17. añadiendo, que quando ſe ha neceſsitado proceder contra perſona Eccleſiaſtica, ò ſus bienes, la miſma Chancilleria, ha ordenado, que ſe occurra, en ſu fuero proprio, ante el Juez Eccleſiaſtico, de que algunos exemplares ay preſentados, en el Proceſſo.

21 Alegaſe por dicho Alcalde mayor, como fundamento el mas esforzado de ſu intencion; que D. Franciſco Sanchez, es Clerigo negociador; que tiene haziendas de Campo, y rebaño de ovejas, y carneros, por cuya cauſa debe ſujetarſe al fuero lego; donde puede apremiarſele, para q̃ pague lo que debiere à la haziẽda de Don Jacinto Lopez Zetina: Añade, que tambien es Adminiſtrador, ò Mayordomo de vn Convento de Religioſas, por cuya ocupacion le dan doſcientos Ducados cada año, de ſalario. Toda eſta alegacion menos caritativa, la reduce à ſu interrogatorio, y los teſtigos de ſu probanza la deponen, con palabras generales: ha preſentado algunos inſtrumentos, que enuncian ſus carneros regiſtrados, y algunas haziendas de Campo; ha pedido varias declaraciones juradas, à dicho Presbytero, ſobre lo miſmo; indicando con tan activas diligencias; intencion, y connato eficaz, de ſacarlo rico.

22 A todo eſte argumento, ſe reſponde por partes; deſeando proceder con claridad, y evitar confuſion. Loprimero: ſegun repetidas declaraciones juradas, que à inſtancia del expreſſado Alcalde mayor, ſe han recibido à dicho Sacerdote Don Franciſco Sanchez; y ſegun lo que de cierta ciencia, dando razones, que perſuaden la verdad, de ponen los teſtigos de ſu probanza, y de otra

otra hecha por parte del Fiscal Ecclesiastico del Obispado, con testigos, algunos Curas, y todos de mayor excepcion; consta, que el mismo Presbytero solo tiene vna Capellania mediana, dotada con algunas tierrezuelas de corta consideracion, à que acompaña, como bienes patrimoniales, otras moderadas haziendas de Campo, para cuyo cultivo; y avio, conserba vn rebaño de ovejas, y carneros: Y no es razon llamar esto, con vozes de negociacion indecente: pues la agricultura es compatible con el estado Clerical; *Cap. Præsbyter. 2. distinct. 91. ibi:* Si voluerit, ad opus rurale exeat ieiunus. *Cap. Clericus 3. ead. distinct.* como el pescar con redes fue recomendable en los Apostoles, aun despues de la Resurrecion: Ioann. *cap. 21. vers. 3. Actor. cap. 20.*

23 Lo segundo: Arrendar vnas tierras, para con el procedido de su cultivo, despues de pagada la merced del arrendamiento ayudar à su propria substentacion, y al socorro de vna crecida familia, de Madre, Hermanas, y sobrinos, todos pobres, que perecerian de hambre, si este Sacerdote no les socorriesse; segun consta de las probanzas; no parece negociacion, indecente, y prohibida. Cortiada *decis. 210. sub num. 8. vers.* Limita primò, *& n. 16. vbi: plures refert.* Fraso *de Reg. patronat. Indiar. tom. 2. cap. 75. n. 37.* Barbosa, *de Iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 40. n. 116. & n. 119. Ex leg. 45. tit. 6. partit. 1.* Parlador, *quotidian. lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 10.* Laxarte, *De decim. vendit. cap. 19. n. 78.* Omitimos referir la necessidad, con que dicho Presbytero Don Francisco Sanchez, entrò à arrendar estas tahullas.

24 Lo tercero: Docientos ducados, que le dan de salario, por Mayordomo de vn Convento de Monjas, y que tambien salen à esta acusacion, apenas corresponden, para el trabajo de administrar sus rentas, y mantener vn criado, que ayude à escribir, y à cobrar.

25 Lo quarto: En el supuesto cierto, de que nada de esto es negociacion prohibida, para que mas quede convencido el alegato contrario, debemos sentar que quando estuviesse verificado, que dicho Presbytero Don Francisco Sanchez, es propiamente Clerigo negociador, no por esso, queda sujeto al fuero laycal, sin que antes precediessen por su legitimo Prelado tres distintas amonestaciones, para que se apartasse de la negociacion, como es texto expresso *Capitulo final de vit, & honestat. Clericor.* con el que concuerda la ley *49. vers.* Empero, y *Vers.* si non le

quisiere tit. *6. part. 1.* y comun entre los Escriptores D. Vela *dissertat. 45. n. 44. & n. 56.* Cevallos. *Practicar. quæst. tom. 3. quæst. 810. ex n. 5.* Coitiada. *deciss. 210. sub. n. 11. Verss.* sed veritas est. Fraso. *d. cap. 75. n. 17.* Barbos. *incolectan. ad d. cap final. De-vit. & honest. Cleric. n. 4.*

26 Bastantemente se persuade, con lo dicho, y con lo que se calla, la suma improbabilidad, con que dicho Alcalde mayor emprendiò sus estraños embargos, apremios, y procedimientos contra este Sacerdote, defendiendolos, sin algun apoyo legal, como si fueran buenos, y fundados: y no podemos omitir, que à estos delaciertos, han correspondido los subterfugios, (llaman vulgarmente trampas legales) que su Defensor, ò Procurador, ha practicado desde el principio hasta la conclusion de este juìzio; ya pidiendo repetidas declaraciones, impertinentes, y superfluas, no solo al expressado Don Francisco Sanchez, y al Fiscal Ecclesiastico, si tambien à varias personas, que no litigaban; yà escondiendose, para qne no pudieran notificarle las providencias, que se daban; yà dexandose excomulgar, para no volber los autos, que retenia, y nunca restituia, sin apremio; yà con la quexa, de que este juìzio se dilatava por averse recibido à justificacion con termino de cinco dias, interponiendo recurso de fuerza, en el qual se avia de gastar precisamente mas tiempo, solo para conducir à Granada el processo; yà despues de aver venido de dicha Chancilleria los autos expressados, declarando, *no hazer fuerza el Provisor*, pidiēdo de veinte en veinte dias, prorrogaciō del termino de prueva, sin reparar en que antes se quexava, por parecerle molestisima dilacion la de solos cinco dias, y sin advertir, que para la inutil prueba, que ha hecho, como adelante se dirà, sobrava tiempo con pocas horas; y para lo nada, que conduce al caso presente, importaria lo mismo, si se huviesse omitido.

27 No serà temerario, presumir, que todo esto se aya encaminado à mortificar este Sacerdote, con tantas dilaciones, y con gastos, de mantener sus Cavallerias en vn Meson, donde algunos meses estuvieron sequestradas, hasta, que por empeños, y extrajudiciales diligencias, (nada han servido las judiciales, como mas pausadas, por su naturaleza) se logrò, que dicho Alcalde mayor, permitiesse, como gracia, y misericordia, restituìrlas à su Dueño; à que se han agregado otros gastos, y dispendios, en pleyto tan largo, y molesto, con varios recursos, y viages, que se ha visto ne-

necessitado à emprender el referido Sacerdote Don Francisco Sanchez, pobre con tantos dispendios, aun quando huviera sido rico, segun lo quiso figurar dicho Alcalde mayor, en sus alegatos; los quales se han dirigido à este solo fin, desentendiendose, en todo el progresso de este juizio, de censura, y de Bula de Cena; para mirarla con desvio, que tiene apariencias de enemistad; pero nosotros trataremos de ella, en el articulo que se sigue.

ARTICULO SEGUNDO.

Se demuestran los indubitables motivos, con que dicho Licenciado Don Fernando Alvarez, ha sido declarado, y denunciado en la censura de Excomunion Mayor Apostolica, que contraxo, y se contiene en la Bula de la Cena.

28 OMitiendo el origen, ò principio, que en la Santa Sede Apostolica tiene la practica de este processo, y Bula *in Cœna Domini*, assi llamada, por el dia, en que todos los años, se acostumbra leer, y pronunciar en la Iglesia de San Pedro de Roma, y las ceremonias de su publicacion, que de todo ay noticia en los Escriptores, que hablan de ella, (entre otros Barbosa *De potest. Episcop. part.* 3. *alegat.* 50. *ex n.* 55.) y de las censuras, que contiene; solo apuntaremos brevemente lo que conduce à la excomunion, de que se trata en el caso presente, y que se expressa en el Canon 15. de la misma Bula; en el qual, à continuacion de las palabras del proximo antecedente Canon 14. *Item excomunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos;* se expressan las siguiẽtes.

29 *Qui vè, ex eorum prætenso officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque; personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se, ad suum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parlamentum, præter Iuris Canonici dispositionem, trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè, quovis quæsito colore.*

30 Si se coteja el hecho presente, de que arriba se hizo relaciõ cõ este Canõ, qualquiera conocerà como indubitable, la incursion del referido Alcalde mayor D. Fernando, en la censura, que el mismo Canon contiene: pues consta del embargo de bienes, y apremios, que dirigiò, contra el mencionado Presbytero Don Francisco Sanchez, para que, assi precissado, viniesse, à responder en su juzgado lego, sobre la supuesta deuda, que le pedia di-

cho

cho Don Jacinto Lopez Zetina, por razon del arrendamiento de vnas tahullas.

31 Desuerte, que el hecho de traer, ò procurar traer à su fuero lego, este Ecclesiastico, como sacrilegio, es materia inmediata, sobre que recae la censura expressada, y el referido embargo de bienes, proprios del mismo Ecclesiastico, fue medio para precissar dicha atraccion; aunque para ser tal materia, no necessitaba de tanta violencia, practicada con vn Sacerdote, cuya superior dignidad es acrehedora, al mayor respecto, por tantos motivos, como dexan considerarse, fundados en authoridades de Padres de la Iglesia, y Escriptores de primera nota, que con gran facilidad se encuentran en los libros, y aqui no se extienden, por no quebrantar la concision ofrecida.

32 La intencion, y animo del dicho Alcalde mayor, en estos procedimientos improbables, tambien consta evidentemente de su respuesta à las primeras letras, y de las peticiones firmadas de su mano, y presentadas en este processo; en todas las quales expressa, y concluye, *que este negocio, y su conocimiento, le toca privativamente, en su Audiencia, y Juzgado lego, donde el Presbytero deberà ocurrir à deducir las excepciones, que tuviere, para no ser executado, y apremiado, y donde se le oirà, y guardarà, justicia*, que es à quanto puede llegar la confianza, por no llamarle osadia; y mucho mas de lo que se necessitaba, para incurrir esta censura, segun lo literal del citado Canon, y lo que sobre el explican, y enseñan innumerables Escriptores clasicos, de los quales aqui se refierẽ algunos.

33 El P. Francisco Suarez, en el tom. de Censur. disp. 21. desde el n. 17. El P. Fr. Antonio de Souza, en su relacion à la citada Bula de la Cena Cap. 16.

Duardo, en el tom. en fol. que imprimiò, para commentar, y explicar la misma Bula, in Canon. 15. quæst. 11.

Filiucio *trat. 17. De censur. Bull. in Cœna Domini cap. 10. desde el numero 271.*

Delbene: *De immunitat. tom. 1. cap. 7. dub. 1. sect. 1.*

Alterio, *De censur. disp. 16. de Bull. in Cœna Domini lib. 1. cap. 1.*

Bonacin. *De censur. disput. 15. quæst. 16.* donde muy extensamente, toca, con individuales doctrinas la materia de dicho Canon 15.

Leandro, *De censur. disput. 15. quæst. 1. cum seqq.*

Salmaticens. *tom. 2. tractat. 10. cap. 4. punct. 6. in Canon. 15. Bullæ Cœnæ.*

Cas-

Castro Palao, *tom. 5. part. 6. de censur. punct. 16.* por todo èl.

Sayro, *de censur. lib. 3. cap. 19.*

El Cardenal de Luca, *in Miscelan. Ecclesiastic. discurs. 17. n. 12.*

D. Gabriel de Pareja, *de instrument. ædition. tit. 6. resolut. 9. sub n. 41.* donde sienta, como indisputable, que segun el citado Canon 15. de la Bula de la Cena, se contrahe esta censura, por el hecho de procurar atraer vn Juez seglar à su fuero lego, qualquiera persona Eclesiastica.

34 Agrava este delito la notoriedad permanente de hecho, y de derecho; assi por lo publico, que este caso ha sido, en pueblo tan numeroso, como el de Murcia, que se halla lastimosamente escandalizado, segun afirman vnanimes los testigos de la probanza hecha por parte del Fiscal Eclesiastico; como por constar todo en los autos del Alcalde mayor, donde en interin, que se borra, se conservarà vn padròn indecoroso contra la Iglesia, y el estado Clerical, y vn feissimo exemplo, para la piedad Christiana, por ver, que en vn Reyno Catholico, se ayan executado semejantes tropelias. Y convẽdrà tener presente ser este caso notorio, con permanencia de derecho, y de hecho, de que algo mas se dirà en el Articulo tercero, que se sigue.

35 No agrava menos la tenacidad, con que dicho Alcalde mayor intenta mantener, lo q̃ ha practicado; defendiendolo, (aunque tan incongruamente, y con tanto desaliño) en sus alegaciones, como si fuera bueno; y añadiendo en vna de ellas, *que aun quando conociera, ser improbable, lo que ha hecho, no era decente à su persona, y calidad, el confessarlo*; cuya expresion, sino la revoca, le pone muy lexos del arrepentimiento, que puede proporcionarle, para la absolucion, que necessita; correspondiendo à esto, la estraña conducta, con que su Procurador, ò Defensor, ha procedido, en el curso de este juicio, como arriba queda insinuado; y despues tambien se repetirà algo.

36 Agregasse à lo expressado la desafeccion del referido Licenciado D. Fernando Alvarez, acreditada, en el tiempo, que ha sido Alcalde mayor de Murcia, en varios sucessos violentos, que ha practicado con personas, y cosas Eclesiasticas, de los quales algunos se han enunciado, y compulsado, por testimonio, en el processo, à fin de justificar su mala intencion, en el que se trata de presente, y son como se siguen.

37 A un Sacerdote, por aver entrado en la lonja de la plaza

de Santa Catalina (donde ſuelen deſpachar los Alcaldes mayores, ſus peticiones, y donde tambien ſe acoſtumbra vender paños en tiempo de feria) pidiendo limoſna para pobres vergonzantes, que piden los Hermanos de la orden tercera de San Franciſco, le hechò de alli, con palabras muy deſabridas, como ſi huviera entrado, donde entran todos, ſolicitando coſa menos piadoſa.

38 A otro Presbytero Don Gonzalo de Eſcovedo, procurò con eficacia atraherlo à ſu fuero lego, ſobre conocimiento de cierta cauſa civil; y formada competencia, aunque la perdiò, y el articulo de fuerza, que interpuſo, como no experimentò mas ſevera animadverſion, ha quedado quizà, perſuadido, à que eſto es licito: pues aora, en nueſtro preſente caſo, lo ha reiterado.

39 A otro Clerigo de menores, que iba con ſu cuello, y veſtido negro, como los Ecleſiaſticos andan de noche, ſolo, por que ſe interpusò, con vnos Alguaciles, à fin de que no prendieſſen, para la leva de Soldados, y Marineros, aun Payſano ſuyo, deſpues de poner en èl manos violentas, lo mandò encerrar en vn calabozo de la carcel, deſtinado, para los reos mas foragidos, donde por aver guardado en ſu bolſillo la llave, eſtuvò tres dias, haſta que ſaliò muy maltratado, con los accidentes, que declararòn Medicos, y Cirujanos, por las irregulares incommodidades de tan riguroſo encierro, y priſion.

40 A Franciſco Bueno, Notario de la Audiencia Epiſcopal de Murcia, porque iba à executar vn Auto, y Mandamiento del Proviſor, le hizò prender, y prendiò con efecto, ignominioſamente, impidiendo, y embarazando, de eſte modo, el libre vſo, y exercicio de la juridiccion ordinaria, ſpiritual, y ocaſionando en vn pueblo numeroſo, como Murcia, el laſtimoſo eſcandalo, que dexa conſiderarſe; à preſencia de exceſſo tan notorio.

41 Sobre eſtos dos caſos vltimos ſe formaron proceſſos, para declararle en las cenſuras reſervadas, en que por ellos reſpectivamente incurriò; pero con las muy activas, eficaces diligencias, que practicò el miſmo Alcalde mayor Don Fernando Alvarez, valiendoſe de varios empeños, y ofreciendo, al paracer, con ſeñales de arrepentimiento, la enmienda, para en adelante; quedaron ſuſpenſos, y ſin proſeguirſe haſta ſu determinacion, dichos proceſſos; ſirviendo, como deſpues ſe ha experimentado, eſta piedad de incentivo, para que el miſmo Don Fernando Alvarez, aya repetido ſus reſoluciones improbables en el hecho, de que tratamos;

y

y para que aya alegado, en el preſente juizio, que aquellos paſſados ſerìan de corta entidad, y conſideracion; pues ſe ha viſto, que quedaron, ſin concluirſe, y determinarſe: que es quanto puede dezirſe en la materia; para no mirarla con el aprecio, y reſpeto, que ſe deve.

42 La miſma intencion dexa inferirſe, en otro alegato de la defenſa contraria, de que ſe trasladò à vna de las preguntas à ſu primer interrogatorio: quando dize, que ſiempre ha mirado, con reſpeto à la juridiccion, y perſonas Ecleſiaſticas: pues conſtando tan claramente lo contrario de los miſmos caſos antecedentes, del que ſe trata en eſte juizio; y de la notoriedad eſcandaloſa, que afirman conteſtes los teſtigos circunſtanciados de la probanza Fiſcal, ſe deduce con evidencia, que eſto es hablar bien, haziendo tanto mal, y deve eſtàr advertida la Igleſia, con el aviſo, y conſejo, que à ſu pueblo dava el Profeta Iſaias, cap. 3. verſ. 12. por eſtas palabras: *Popule meus, qui te beatum dicunt, ipſi te decipiunt, & viam greſſuum tuorum diſsipant*; perſuadiendole tambien, que algunas vezes, con pretexto exterior de propria defenſa, ſe oculta, como myſterio, la verdadera, y real intencion de invadir el Santuario, y aun de ſugetar à ſu ambicion el mundo todo: como del ſobervio, altivo Nabuco-Donoſor, refiere la Sagrada Hiſtoria, en el libro de Judit, Cap. 2. verſ. 1. con eſtas vozes. *Factum eſt Verbum in domo Nabuco-Donoſoris Regis, vt defenderet ſe, vocavitque omnes maiores natu, & habuit cum eis MYSTERIVM conſilij ſui, dixitque cogitationem ſuam eſſe, vt omnem terram ſuo ſubiugaret imperio.* El pretexto aparente fue defenderſe: pero la intencion, y animo era invadir, y ſubiugar toda la tierra. No correſponde à la brevedad ofrecida, en eſte papel, detenernos en algunas reflexiones, que podian hazerſe con eſte texto. Puede verſe, entre otros Expoſitores, à el Doctiſsimo Silveyra *tom. 4. in Evangel. lib. 6. cap. 36.* donde trae algunas oportunas.

43 Muy ſemejantes ſon las demàs alegaciones, que ſe han dirigido por parte del referido Licenciado Don Fernando Alvarez, para ſu defenſa, en eſte juizio, reduciendolas todas, à querer ſacar à eſte pobre Presbytero, Clerigo negociador; como ſi eſta menos decente ocupacion (caſo negado, que la tuviera) ſujetaſſe ſu altiſsima Dignidad de Sacerdote, al imperio ambicioſo, de quien violentamente lo ha intentado ſubiugar, y como ſi la culpa (en el miſmo caſo negado, que la tuviera) de dicho Presbytero,

eſcu-

escusàra, en el expressado Alcalde mayor D. Fernando, la incursion de censura, en que està declarado: pero ya nos hazemos cargo, que el intento de escusar, con el delito ageno, la culpa propia, es pension tan antigua, como nuestra viciada naturaleza, y estrenada en nuestros primeros Padres Adan, y Eva, que aquel pretendia escusarse con esta, y ella, con el engaño de la Serpiente.

44 Tambien corresponde la prueba, que por parte del mismo Alcalde mayor se ha producido en el presente juizio, la qual reducida à dos interrogatorios (pareciole presentar segundo con preguntas añadidas) toda ella se concluye en articular, que el referido Presbytero Don Francisco Sanchez, es negociador, ò à lo menos rico; (por parte del mismo Presbytero està claramente probado lo contrario, y satisfecha esta menos candida alegacion, y sobre ella queda notado lo bastante al n. 22. de este papel) que el expressado Alcalde mayor Don Fernando Alvarez ha mirado, con atencion, las personas Eclesiasticas, y con respeto, la jurisdicion Espiritual; (cuya falsedad se descubre, demàs de lo que se experimenta en el juizio presente, y en los referidos casos passados, de que ay testimonios, y compulsas en los autos, y de lo que sobre esto deponen, con formal claridad, los testigos de la probanza Fiscal, con las asserciones de los mismos testigos de la suya, dignos de observarse, assi en la substancia, como en el modo.) Y vltimamente, que Don Martin Navarro vn Sacerdote, que entrò en la lonja de la plaza de Santa Catalina, en cierta ocassion, pidiendo limosna, para Pobres Vergonzantes, no se estuvò con el sombrero quitado: (sobre cuyo assumpto es digno de leer lo que dizen los testigos de su probanza contra producentem.) Y todo esto ya se dexa conocer, quam incongruo, y de ninguna substancia parece, para escusar la censura, y para tratar vn assumpto de tanta seriedad, como el presente, de vn grave Sacrilegio, que subministra materia à la misma censura, sobre que, como tan obvio en los libros, pudiera dezirse mucho, si pudieramos faltar à la brevedad ofrecida.

45 De todo lo hasta aqui expressado, y aun de lo que hemos omitido, se infiere claramente, quam justificado, y precisso ha sido declarar à dicho Licenciado Don Fernando Alvarez, en la censura Apostolica, que ha contrahido; pues viendo, que la piadosa suspension, en los casos antecedentes, solo ha servido, paraque se engendren nuevos Espiritus de mayor violencia, y osadia, en

sus

ſus operaciones, deve, y puede temerſe, que ſi aora ſe practicàra ſemejante piedad, (la qual ſerìa muy culpable negligencia, Illuſt. Tapia, *Caten. moral. lib. 4. quæſt. 11. artic. 23. tom. 1.*) ſe renovarìan mas funeſtos inſultos, contra la libertad Ecleſiaſtica, y la Juſticia, repitiendoſe mayores, y mas laſtimoſos eſcandalos, en vn pueblo Chriſtiano, como es el de Murcia, ſiguiendoſe otros graves inconvenientes, que la prudencia reſerva, por aora, eſpecificar.

46 No era el Eſcrivano Salvador Ximenez de Leon, menos merecedor de ſemejante declaracion en cenſura; pues conſta en el proceſſo, ſu connato, eficacia, y diligencias, para que con efecto, vinieſſe al fuero laycal, para litigar ante èl, dicho Sacerdote Don Franciſco Sanchez: coadyubando las del referido Alcalde mayor, de quien es parte, y mano, como ſu Miniſtro; Bonacina *de cenſur. in Bull. Cœn. content. diſput. 1. quæſt. 14. ſection. 1. punct. 4. n. 13.* Ibi: *Quartò: non ſolum Iudices, verum etiam miniſtros trahentes, vel trahi facientes prædictas perſonas Eccleſiaſticas ad ſæcularia tribunalia, vinculo huius cænſuræ obſtringi, nam miniſtri ſunt, veluti pars quædam Iudicum, & manus Magiſtratus.* Alterius, *d. cap. 1. verſ.* Trahunt. Duardus, *de Bull. Cœn. q. 18. n. 4.*

47 Mas no obſtante, aviendo ſuſpẽdido el Vicario General, en ſu ſentencia, completar, aora tambien, eſta declaracion, contentandoſe con multar piadoſamente à dicho Eſcrivano, y apercebirle, que en el fuero interno, ſolicite, conſultando à Confeſſor docto, y prudente, la exoneracion de ſu conciencia, omitimos extender aqui, lo que en orden al miſmo Eſcrivano, ſe pudiera dezir, con muchas doctrinas, y autoridades.

ARTICULO TERCERO.

En el preſente caſo no cauſa la appelacion efecto ſuſpenſivo, para retardar, que el Alcalde mayor ſea denunciado en la cenſura, en que ſe declarò incurſo, y de ella nadie puede abſolver mas, que el Romano Pontifice.

48 Bien ſabido es, que no cauſa efecto ſuſpenſivo la apelacion, que ſe interpone de vna Sentencia de excomunion mayor; por que ſiendo, como es tan executiva, ſe procede à la denunciacion, ſin embargo de dicha apelacion. Es tan vulgar, como expreſsò el *cap. Paſtoralis 53. §. verum De apellation.* dõ-

 de

de el Pontifice Inocencio III. consultado, sobre este dubio de la apelacion dize: *Nos itaque respondemus, quod cum executionem excomunicatio secum trahat, & excomunicatus per denunciationē amplius non ligetur, ipsum excomunicatum denunciare potest, vt ab alijs evitetur.*

49 Mas eficazmente procede este principio, quando la sentencia es declaratoria de censura, impuesta, por ley, ò canon, como sucede en el caso presente; porque entonces mas propiamente se apela del supremo legislador, quando manda, que del Juez inferior, quando executa, lo que en aquel Canon, ò Ley se establece; y assi tal apelacion se desestima, como frivola, segun enseña, con innumerables DD. que cita el Sr. Salgado. *De Protection. part. 3. cap. 6. por todo el.*

50 Dos denunciaciones, ò publicaciones de la censura distinguen, para mayor claridad, los Escriptores. Vna judicial, que se causa al mismo tiempo, que la Sentencia declaratoria se pronuncia, en publico tribunal; y otra ceremonial, que se manda hazer, y haze, *inter Missarum solemnia*, en la Iglesia. La primera concomitante à la declaracion liga en tal forma al excomulgado, que en sabiendo la, debe omnimodamente abstenerse, y pecaria, si comunicasse con otros fieles: como enseña el Sr. Covarrubias *In cap. Alma mater 1. part. n. 11.* Gutierrez *lib. 1. Canonic. qq. cap. 1. n. 36.* Y, assi el Concilio Constanciense, despues de conceder à los Fieles privilegio, para que puedan tratar con el excomulgado, antes de la denunciacion, añade: *Per hoc tamen non intendimus relevare nec iuvare sic excomunicatos.*

51 La otra denunciacion solemne, casi nada añade à la dedeclaracion, y assi no causa atentado, aunque aya medido, apelacion. Es digno de verse, el lugar del Sr. Amaya meritissimo Fiscal de la Real Chancilleria de Granada, *lib. 2. observation. cap. 15. n. 24.* Ibi. *Ratio est quia hæc denuntiatio est veluti cæremonia quædam consequens ipsam excomunicationem; neque quidquam est aliud, nisi vt hic excomunicatus ab omnibus talis reputetur, & excomunicatio liberè operetur suos effectus......... & ideo attentatio non datur.* Sigue, y subscrive esta doctrina, y la razon para la conexidad entre la declaracion, y denunciacion de la censura el Sr. D. Manuel Gonzalez, *in d. cap. Pastoralis §. verum. n. 1. & n. 3.*

52 Quando la declaracion de censura à jure sucede en materia de Jurisdiccion, ò libertad Eclesiastica violada, corre con mayor robustez la doctrina antecedente; porque ay especiales consti-

titu-

tituciones, y decretos Pontificios, que niegan à la apelacion en semejante materia el efecto suspensivo. Esperel. *deciss.* 48. *n.* 41. Roman. *consil.* 482. Marta, *de Iurisdict. part.* 3. *cap.* 13. *n.* 4. Pignatel. *tom.* 2. *consultat.* 59.

53 Son muchas las declaraciones, y decretos de la Sagrada Congregacion de Cardenales, destinada para controversias Jurisdiccionales, en punto de immunidad, y libertad Eclesiastica, que refieren Esperelo, *deciss.* 160. *n.* 57. Pignateli, *tom.* 2. *consultat.* 60. *ex n.* 12. *vsque ad finem*; el Moderno Monaceli, *part.* 3. *formular. legal. titul.* 1. *ad formul.* 6. *n.* 3. y con la curiosa diligencia de citar el fol. del libro registro, y nombre del Secretario, ante quien se dieron, otro Autor moderno Pedro Andrès Riccio en vn tomo, que compuso, recopilando varios decretos de la misma Sagrada Congregacion, cuya segunda impresion en octavo, es en Turìn, año de 1720. *Verb.* Appellatio, *pagin. mihi* 44. donde transcrive 18. Decretos, ò declaraciones, sobre el particular, de que tratamos; y entre ellos no parece superfluo, trasladar los Decretos siguientes.

54 *Al n.* 3. Ibi: *Appellatio ad Curiam Metropolitanam, super censuris latis in causa violatæ immunitatis non est attendenda ab Episcopo. Bisaciens.* 6. *Febr.* 1694. *lib.* 1. *Decretor.* Vallemani, *pag.* 102. Al n. 4. *Immò, neque appellatio ad Sanctissimum, & Sac. Congregationem admittitur quoad effectum suspensivum, sed solum quoad devolutivum. Materanens.* 9. *Septemb.* 1631. *lib.* 2. *Decretor. Pauluc. pag.* 89. y cita otros tres Decretos identicos, con el antecedente, prosiguiendo al n. 5. Ibi: *Vnde, non obstante appellatione, ad Sanctissimum; substinentur censuræ latæ contra* Judicem *laicum, qui mandavit consignari in depositum animalia Clericorum. Montis Falic.* 8. *Julij* 1687. *lib. Decretor.* Martel. *pagin.* 129. Mucho simboliza este Decreto, con nuestro caso, en que se embargaron, y depositaron al Sacerdote sus mulas. Otros semjantes Decretos refiere en la palabra *Episcopus n.* 2. *n.* 4. *y n.* 5.

55 Aun es mas clara, y corriente esta doctrina, en el presente assumpto, por ser, como arriba en el n. 34. se insinuò, vn caso notorio, con notoriedad escandalosa de derecho, y de hecho permanente, que no admitiendo dilacion, executa por la mas prompta declaracion, y denunciacion de la censura, como del cap. tua nos 8. *De cohabitat. Clericor. cap.* 3. *de testib. cogend. cap. evidentia de accusation.* enseña el Card. de Luca *discurs.* 48. *De Iurisdict.*

dict. n. 16. donde explica, con ſu gran juicio, los efectos del hecho notorio para el aſſumpto de declaracion de cenſura. Eſperel. *deciſ.* 48. *n.* 45.

56 Deviendo advertirſe, que deſpues de la ſentencia, en que dicho Alcalde mayor Don Fernando Alvarez fue declarado, y denunciado en la cenſura expreſſada, ninguna coſa ſe ha innovado; y ſolo ſe denunciò ceremonialmente en la Igleſia; cuya diligencia, como connexa con la declaracion no ſe ſuſpende, ſegun dexamos evidenciado; para cuya confirmacion añadimos al Sr. Salgado, que ſin embargo de aver mirado, con particular affeccion à los apelantes, aunque eſtèn excomulgados, afirma, que por la apelacion, no puede ſuſpenderſe la denunciacion quando es notorio el exceſſo, que diò motivo à la cenſura. *part.* 2. *cap.* 5. *n.* 37. Lancelot. *De attentat.* 2. *part. cap.* 12. *limitat.* 21. *n.* 25. *& n.* 30. Fagnan. *in cap.* Per tuas. *De ſentent. excomunic. n.* 48. Ibi: *Niſi exceſſus ſit notorius, quia talis non auditur appellans.* Eſperel. *deciſſ.* 48. *n.* 43.

57 Por ſi alguno reparare, que en eſta ſentencia ſe contienen otros capitulos, que, al parecer, pueden contemplarſe, apelables, tambien para el efecto ſuſpenſivo, y que en eſta conſequencia pudiera ſuſpenderſe la denunciacion expreſſada; no dexaremos de advertir, que quando vna ſentencia contiene capitulos diverſos, independentes, y ſeparados los vnos de los otros, en eſtos puede la apelacion ſuſpender, y en aquellos no ſuſpende. Enſeñòlo, con extenſion, el referido Sr. Salgado: *De Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 15. *ex n.* 2. y al n. 4. dize: *Et ratio huius eſt, quoniam ſententia, quæ continet diverſa capitula, & ſeparata; tot ſunt ſententiæ, quot ſunt Capitula.* Ceballos *De cognit. per viam Violent.* 2. *part quæſt.* 147. con otros muhos, que citan. De donde ſe infiere, que por aver appelado el referido Presbitero, de no averſe declarado tambien, en Cenſura al Eſcrivano, no ſe ſuſpendiò, por eſſo la ſentencia de çlaratoria, en quanto al referido Alcalde Mayor, como no pudo ſuſpenderſe, por el otro Capitulo, en que ſe determinò tocar privativamente al fuero Eccleſiaſtico, el conocimiento de la cauſa civil contra dicho Presbitero, que ha dado motivo à eſte juicio.

58 Menos deberemos detenernos, con la excepcion, que ſuele ponerſe, en ſemejantes juicios (para el preſente no ſe ha alegado) de ignorancia: porque eſtà en punto de derecho, no

es

es adaptable à un Juez Letrado, que està obligado à saber, cosas menos obvias, y claras; y con mas razon en censura inpuesta por la Bula de la Cena, donde tambien se contienen los casos dudosos. Esperel. *decis.* 42. *n.* 7. y nos persuadimos à que dicho Alcalde Mayor no querrà ser comprehendido en el discreto emblema 52. del Sr. Don Juan de Solorzano, donde, con su acostumbrada erudicion, recopila, quanto se puede dezir de Juezes ignorantes.

59 Aun mayor improbabilidad se descubre en otra pretension, que despues de interpuesto el recurso de fuerza, ha deducido, no sin porfia, diho Alcalde mayor; para que en virtud del ruego de la Probision acordada, le absuelva el Provisor de la censura, en que està declarado; à cuyo fin ha presentado pedimentos, y repetido provisiones, todas con la misma clausula de ruego, como se dàn, aunque sean innumerables, antes de ver el processo: siendo digno de notarse, que para ganar la tercera, relaciona, entre otras cosas, que el Notario, ante queien passaban los autos Elclesiasticos no los queria remitir; siendo assi, que para ello no se le avia notificado cosa alguna, ni se le requiriò, hasta despues de ganada la ultima provision referida; con la qual cumpliendo, lo que se le ordenaba, embiò al instante los autos, que paran en dicha Real Chancilleria, para verse, y determinarse en el enunciado articulo de fuerza: De donde se puede conjecturar, que el interponerlo, no fue para que viendolos, se descubrieran, su verdad, y Justicia, si no para que vna vez absuelto, como imaginaba, volviera este negocio à estancarse, como ha logrado tenerlo, mas tiempo de ocho meses, estando, todo este interim la libertad Eclesiastica violada, el Sacerdote atropellado, y el Pueblo escandalizado, con tal repeticion de tropelias.

60 Para hazer evidente, que el Provisor no puede absolver, de la censura, en que el referido Don Fernando esta declarado, y denunciado, conviene suponer los justificados motivos, con que el Romano Pontifice, aun desde los primeros siglos de la Iglesia, tiene reservado en si, y en su Santa Sede, la absolucion de algunos pecados mas graves, ò de censuras impuestas en el derecho por Crimenes de mayor consideracion como refiere, con noticias muy selectas de la antiguedad, Thomasino. *De vet. & nov. Eccles. disciplin. part.* 1. *lib.* 2. *cap.* 13. especialmente al *n.* 3. y al *n.* 11. *vers. Diximus*: y el Emmo. Sr. Cardenal Pietra, al presen-

 se

te Penitenciario mayor de su Santidad en el vtilissimo tratado, que ha empezado à dar à luz, *De Sacr. pœnitentiar. part. 1. cap. 2. ex n.* 8. cuya reservacion dexa ligada la potestad de qualquiera Prelado inferior, para no poder absolver, sin expressa facultad, y delegacion Apostolica, como del cap. *Nuper 29. de sentent. excomunicat.* y otros concordantes, notan Paz, Jordan, *lucubration. volum. 1. lib. 3. tit. 34. n. 31. & n. 94.* Barbosa. *De potest. Episcop. allegat. 50. n. 271.*

61 Entre todas las reservaciones, es eficacissima la que se contiene en dicha Bula de la Cena, *post Canon 20. vers.* Cæterum, *& vers. Quod si forte*; donde se deniega la facultad para absolver de estas censuras, à qualquiera, aun que se halle constituido en dignidad Episcopal, ò en otra mayor, añadiendo, que si alguno absolviere de facto, al declarado en semejante censura, por lo mismo incurran en otra simil excomunion, que su Santidad les impone. Pueden verse entre innumerables Autores al P. Suarez. *De censur. disp. 21. sect. 3. n. 6.* y à Bonacina, *de censur. in Bull. Cœnæ contentis, disput. 1. quæst. 22. punct. 3.*

62 Pudieran citarse, para confirmacion de esta verdad, muchissimos Decretos, y declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, destinada para controversias Jurisdiccionales, sobre immunidad, y libertad Eclesiastica; pero deseando no faltar à la brevedad ofrecida, nos contentamos, con referir los Escriptores, que fielmente las transcrivieron. Pignatel. *tom. 2. consult. 59.* Monaceli, *part. 3. formular. legal. tit. formal. 6. ex n. 12.* El moderno Colector de los referidos Decretos, Pedro Andrès Ricio, *verb. Absolutio,* desde el *n. 1.*

63 Este defecto de potestad en el Señor Obispo, ò en su Vicario general, procede no solo para la absolucion *simpliciter*; si tambien para la que se llama *cum reincidentia* por que la reservacion à su Santidad, priva radicalmente al inferior de la jurisdiccion, y como, sin ella no puede absolverse, ni *ad re incidenciã*; de aì naze, que tenga la misma imposibilidad, para lo vno, que para lo otro, como tiene declarado la misma Sagrada Cõgregacion, no solo en quanto à los Señores Obispos, sino tambien, en quanto al Auditor de la Camara, y el Legado, ò Nuncio de la Santa Sede; no obstante, sus mayores facultades; ni aun la absolucion obtenida en la Sagrada penitenciaria, sirve para el fuero externo, en semejantes censuras. Trae muchissimos Decretos, que confirman esto mismo el citado Riccio *d. Verb. Absolutio, n. 6. n.*

10.

10 & n. 15. Pignan. *in d. cap. Per tuas. n.* 31. & *n.* 47. & 48. *De centent. excomunicat.* Pignatel. *tom. 6. consult.* 19. *n.* 49. & *n.* 60. & *n.* 61.

64 En confirmacion de esto, no parece ocioso apuntar con la misma concisión; el caso recientemente sucedido, en el Pontificado de la Santidad de Clemente XI. con los Obispos de Sicilia, à quienes, por averse introducido el Juez de aquella Monarquia, en querer conocer, por apelacion de causas de immunidad, y libertad Eclesiastica, violada, escriviò dicho Summo Pontifice, vna carta digna de verse, que se halla en el tomo de sus Epistolas, impresso en Roma, el año passado 1729. donde, declarando nulo todo lo practicado por el referido Juez de la Monarquia, en la pagina 1765. hablando de dichas Censuras, y su absolucion dize: en sumario. *A quovis, præter quam à Romano Pontifice, vel à prædicta Congregatione, ad id, ab hac Sancta Sede specialiter delegatas: concessæ, etiam, ad cautelam, & cum reincidentia; nullæ prorsus, & irritæ, ex deffecta Iurisdictionis declarautur, neminique prodesse debere sancitur, ac insuper de eiusmodi censurarum validitate, & Iustitia, in gradu appellationis cognoscere, atque iudicium proferre, non alteri, quam Summo Pontifici, eidemque Cardinalium Congregationi fas esse, statuitur.*

65 No ha debido causar menos estrañeza, otra solicitud del referido Don Fernando Alvarez, para que à lo menos, se le borre de la tablilla de los excomulgados; con lo qual continuaria en poderse comunicar, con otros; sin advertir, que vna vez publicada, en el modo solito la denunciacion, cometeria el Provisor vn gravissimo excesso; si quedando, como queda contrahida la censura, y permaneciendo, como permanece, en los Fieles la obligacion de no comunicar al excomulgado. Pat. Suarez, *De censur. disp.* 5. *sect.* 14. Castro Palao *tract.* 29. *disp.* 1. *punct.* 9. *num.* 4. gravàra sus conciencias, con exponerlos al error de imaginar lo contrario; por aver borrado de la tabla al excomulgado. Puede verse, con mas extension, este discurso, en el Sr. Covarrubias, *in cap. Alma mater. part.* 1. §. 1. *n.* 2. y en Monaceli. *formular. legal. part.* 3. *tit.* 1. *formul.* 1.

66 Y es digno de observarse, que aun quando el Provisor pudiera en este caso absolver, pecaria gravemente, si absolviesse, sin que de parte del excomulgado precediera completa satisfaccion, ò respectivamente en su caso, fianza de *stando mandatis Ecclesiæ*: como enseñan varios Doctores, Barbosa, *in colectan. ad text.*

in cap. ex parte de Verb. signific. sub n. 2. Ibi: *Si autem habens potestatem absolvendi, pœnitentem absolvat, qui non dum satisfecit, validè absolvit, licet graviter peccet.* Avila. *De censur. part. 2. disputat. 3. dub. 5. conclus.* 8. Ibi: *Sit secunda conclusio: qui absolvit ab excomunicatione, sine reali satisfactione, quando fieri potest, vel quando non, sine cautione, mortaliter peccat contra iustitiam, sive absolvens sit Episcopus, seù Delegatus.* Fagnan. *in cap. Nullus de for. competent.* Pignatel. *tom. 6. consult. 6. n. 9.* pues, aun su Santidad no quiere absolver de esta censura, de la Bula de la Cena, sin que preceda real satisfaccion, *dict. Bull. In Cœna Domini. §. Declarantes, Bonacin. De censur. disp. 1. quæst. 22. punct. 4.*

67 Porque nada quede, sin tocarse, haremos breve mencion de algunos argumentos, que à todo lo hasta aqui expressado suelen oponerse, con equivocacion, sin duda, por Personas, que sin tener la mayor inteligencia en estas materias, dàn su voto en ellas, inpugnando lo obrado, por quien deve saberlas.

68 Es vn argumento, que la Bula de la Cena no està recibida en España: Pero esto sobre incierto, es muy mal hablado. Lo primero: porque el Sumo Pontifice tiene su jurisdiccion, immediatamente de Christo, que la comunicò à San Pedro su Vicario; y en èl à sus subcessores; con que sus leyes, para que obliguen, no necessitan de acceptacion en el Pueblo; y assi lo mas, que ay introducido en España, es, que se suplique de qualquiera Bula, ò constitucion, en aquellos casos, que juntò la Ley recopilada, y explicò el Sr. Salgado, en el tomo *De Supplicat. ad sanctissimum*: Y en interim, que su Santiddad, mas bien informado, determina, se suspende la execucion. Y en caso de que, de algun Canon se huviera suplicado, servia poco; pues vemos, que todos los años se reitera, y repite la publicacion de dicha Bula.

69 Lo segundo: En Castilla nadie ha dudado, que obliga dicha Bula de la Cena, y quantos Canones contiene, para lo qual dicho Sr. Salgado se empeña en persuadir, que en ninguno de sus Canones està prohibido el conocimiento extrajudicial de las fuerzas, como puede verse *1. part. De Reg. Protect. cap. 1. ex n. 232.*

70 Y no parece impertinente añadir, que segun refiere al n. 315. el mismo Autor, tuvieron no poca parte en promover, ò aumẽtar clausulas à dicha Bula de la Cena, Alexandro VI. y Adriano tambien VI. cada vno en el tiempo de su Pontificado; de los quales el primero fue Español, y el otro residiò algun tiempo en

Espa-

España, con superior ministerio, en ausencia del Sr. Emperador Carlos V. sin que por esto necesitemos, aora, oponernos à lo que el mismo Sr. Salgado, al n. 320. pretende sobre cierta clausula de dicha Bula; por ser asumpto muy supremo, y muy distante del que vamos tratando, en orden à dicho Alcalde mayor.

71 Otro argumento es, que el Provisor pudiera absolver, ò à lomenos borrar de la tablilla, à este excomulgado, por la duda, de que la Sentencia declaratoria de esta Censura aya sido nula, ò injusta: O tambien; de que los exessos de dicho Alcalde mayor, sean, ò no, contenidos en el expressado Canon 15. de la Bula de la Cena citada; y mas, siendo, el atenderlo, materia piadosa, por la qual en caso dudoso debe determinase.

72 Se satisface con evidencia. Lo primero: Que no puede cõsiderarse la menos sospecha de nulidad, en vn caso tan claro, como el presente, en que ni puede dudarse de la potestad de el Romano Pontifice, que impuso la censura, ni de la clara Justicia; con que en ella fue declarado el referido D. Fernando; como constarà cotexando cõ el citado Canon 15. los escandalosos, notorios exessos, que constan en los autos, y que se insinuan en este papel.

73 Lo segundo: Aunque ciertamente huviera tal nulidad, no por esso podria el Provisor absolver, ò quitar de la tablilla: Pues aun para esto, en caso de nulidad, es indispensablemente precisso el recurso à su Santidad, y à la Sagrada Congregacion referida, destinada para semejantes controversias, sobre immunidad, ò libertad Eclesiastica. Muchissimas doctrinas podriàn citarse en confirmacion de esta verdad; pero solo referiremos algunas pocas.

74 Vn decreto de dicha Congregacion de immunidad Eclesiastica, aprobado, y confirmado, por la Santidad de Clemente XI. de feliz recordacion, en 5. de Julio del año passado 1712. Y que se halla en el Bulario del mismo Pontifice, impression de Roma, en la Oficina de la Camara Apostolica año de 1723. à la pagin. 557. donde con motivo de vn caso sucedido, con el Obispo Astense, en el Ducado de Saboya, de censura, en que declarò à varios sujetos, que expressa, contenida en dicha Bula de la Cena, se dize, quanto se puede desear, en confirmacion de la expressada doctrina: Y aqui no se transcribe, por no alargar.

75 Lo mismo se manda, y ordena, aun quando se pretexta nullidad, en los Decretos, y Cartas; que arriba se citan, y que se dieron con motivo de la Competencia, exitada en el Reyno de Si-

cilia, siendo dignas de veerse las letras, que expidiò el Sr. Cardenal Espinola, que entonces era Auditor de la Camara, con fecha de 13. de Octubre de 1713, y se hallan trasladadas, en el referido Bulario de la Santidad de Clemente XI. à la pagin. 388.

76 Lo tercero, la duda, quando la huviesse, en este caso, (que negamos à vista de los hechos, que califican de valido, y consistente todo lo obrado, por el Provisor) no dà jurisdiccion al mismo Provisor para absolver, pues de todos los casos contenidos en la Bula de la Cena, aunque sean dudosos, està reservada al Sumo Pontifice su absolucion, segun el decreto de Clemente VIII. confirmado, por otro de la Santidad de Paulo V. que refiere, à la letra, Barbosa *de potest. Episcop. allegat.* 50. *n.* 286. Ibi: *Ab vllo ex casibus clarè, vel dubiè, in Bula, die Cœnæ Domini legi solita, contentis. Pat. Mendo in Bull. Cruciat. disput.* 23. *cap.* 2. *n.* 17. Ibi: *Decretum Clementis VIII. tollit omnia contraria, adeò, vt hoc etiam obtineat, licet fortè dubium sit, an quis incurreret hanc excomunicationem: quia sivè certum sit, sivè dubium casum esse Pontifici reservatum, semper absolutio spectat, ad sedem Appostolicam, & licet solùm dubitet, an quis violarit libertatem Ecclesiæ? Tamen à solo Pontifice potest absolvi.* Farinac. *De immunitat. cap.* 20. *n.* 315. Ciarlin. *Controvers. forens. cap.* 10. *n.* 38.

77 Lo quarto: En la duda insinuada (caso muchas vezes negado, que la huviesse) debe estàrse, por la Sentencia declaratoria, en favor de la prudente circunspeccion del Juez, que determinò; hasta que con vista de autos, y conocimiento de la causa, se determine otra cosa, por legitimo Superior, conforme claras, terminantes disposiciones Canonicas, *cap. Ad reprimendam, De offic. Ordinar.* & Ibi: *glos. Verb. fuisse*, Ibi: *Hoc ideo dicit, quia semper præsumitur pro sententia Iudicis Ordinarij* D. Covarrub. *in cap. Alma mater.* §. 12. *n.* 7. D. Salgad. *De protection. part.* 2. *cap.* 5. *n.* 109. Pereira. *De Man. Regia cap.* 65. *n.* 16. Pegal. *De competent. cap.* 59. *n.* 1. & *n.* 2.

78 Lo quinto: Seria error no desimulable, llamar caso piadoso la presente absolucion; à presencia de vnos hechos, tan escandalosos, con los quales se halla la Iglesia ofendida, el estado Clerical, injuriado, y dicho Sacerdote Don Francisco Sanchez atropellado, con incommodidades, y gastos: Y seria error mayor, que sin preceder real satisfacion de tantos respetos vulnerados, se concediesse absolucion, por quien no puede darla; y con pretexto

tan

tan insubstancial, como falso, de piedad, y de duda, quando de nada sirve en el caso presente (caso negado, que la huviesse) la duda, como arriba se demostrò, ni conduce el supuesto de piedad, en contraposicion de la Iglesia, cuya causa es mas piadosa: Y assi tenemos como axioma vulgar: *Indubio pro Ecclesia, & immunitate.* Veale, entre otros Autores, Esperelo, *en la decision* 45. *desde el n.* 44. *Et decis.* 160. *n.* 46. Ibi: *quia declaratoria respicit favorem animæ nempè ipsius excomunicati, vt ipse ob excomunicationis notitiam, ex declaratoria insurgentem, cernens se vitari, dum cupit hominum habere commertium, curret citius reconciliari Deo, & per hoc ad salutem redeat Roman. Concil.* 182. *sub num.* 5. Y aunque la censura de excomunion mayor contenida en dicha Bula de la Cena, parece pena, no por esso dexa de estimarse piadosa, por ser pena medicinal. *Cap. cum medicinalis. De sentent. excomunicat. lib.* 6.

79 Siendo digno de advertirse, que, segun afirma Barbosa *allegat.* 50. *n.* 57. dicha Bula de la Cena, con los Canones, que oy tiene, la dispuso, y extendiò S. Pio V. quien, como canonizado, es objeto de nuestra veneracion en los Altares; y quien hasta en el nombre fue piadoso: y no referimos, por no dilatar, en confirmacion de este assumpto, varios casos, que traen las Historias, el P. Torres *en el libro segundo de su Philosophia moral, cap.* 7. Balderram. *Tratado de la descomunion, y lo que se debe temer, fol.* 11. *desde el §. son acaso.* Sperel. *De Episcop. cap.* 3. *n.* 32. *& n.* 33. Beyerlinch. *in Theatr. vitæ human. litter.* E. *vers.* Ecclesiastici. Thomàs Bocio, *De sign. Eccles. tom.* 2. *sign.* 95. *cap.* 2. El Erudito P. Benito Fernandez, de la Compañia de Jesus, *in Genesim. tom.* 3. *cap.* 47. *quæst.* 2. *n.* 8. *& n.* 9. Ribadeneyra, *en el Principe Christiano lib.* 1. *cap.* 16. y otros siguientes. (en los quales casos Dios ha manifestado, quanto se opone à su Divino obsequio, el intento de embarazar, con pretexto de ser pena, la execucion de la censura) Bastarà ver el sucesso, que refieren Bobadilla *lib.* 2. *politic. cap.* 19. *n.* 12. Carlebal. *De iuditijs tit.* 1. *disput.* 2. *quæst.* 6. *n.* 434. y el Sr. Valenzuela Velazquez *consil.* 95.

80 Con lo hasta aqui referido, y con lo que prudentemente se omite, por no extender à formal tratado, este apuntamiento, queda en bastante substancia, demostrado, que el Alcalde mayor de Murcia, D. Fernando Alvarez de Castro, incurriò en la censura de excomunion mayor Apostolica enunciada; por aver procurado traer, para que litigue en su fuero lego, à este Sacerdote; prac-

ticando

ticando à este fin tantos desaciertos, como improbabilidades; y manifestando mas, y mas su adversion al Estado Clerical; sin atender, quan prohibida le està, por Sagrados Canones, y establecimientos Apostolicos, la potestad, en orden à personas Eclesiasticas, y sus bienes, como de legos semejantes, se quexava en su tiempo el Papa Bonifacio VIII. en el cap. *Clericis 3. de immunit. Eccles. lib. 6.* por estas palabras: *Clericis Laicos infestos oppido tradit antiquitas; quod & præsentium experimenta temporum manifestè declarant; dùm suis finibus non contenti, nituntur in vetitum, ad illicita frœna relaxant, nec prudenter atendunt, quam sit eis in Clericos, Ecclesiasticas vè personas, & bona interdicta potestas.*

81 Queda asi mismo, evidenciado: como aviendose visto, que de la piedad practicada, en los sucessos antecedentes, que arriba se refirieron, y de la enmienda, que entonces ofreciò dicho Alcalde mayor D. Fernando Alvarez, no se ha experimentado mas efecto, que el de aumentar alientos, y esfuerzos à su osadìa, para los excessos improbables, que ha repetido, en el caso presente; y aviendose procedido en su curso, con tanta pausa, misericordia, y circunspeccion, como acredita aver durado este juìzio, mas tiempo de siete meses, que despues de citado judicialmente el mismo Alcalde mayor se ha passado, en oìrlo; por si expusiera alguna excepcion, que legitimamente le escusasse: ha resuelto finalmente el Provisor, Vicario General del Obispado de Cartagena, la declaraciõ, y denũciaciõ de esta Censura, cõ tã multiplicados, justos motivos; y sin perder de vista la piedad antecedẽte, pues no ignora, q̃ la culpa reiterada deve ser mas gravemẽte corregida, segun lo q̃ de sagradas, y humanas letras, enseña el Sr. Solorzano, en el Comentario à su Emblema 72. y el gravissimo cargo, que en el Divino Juìzio se le harìa, por su negligencia; si aora omitiesse tambien (aplicando la medicina, que para semejantes dolencias, tiene ordenado aplicar la Iglesia Santa) solicitar, como deve, la quietud, y buen exemplo del Pueblo de Murcia; escandalizado, con tales tropelìas, y el remedio en dicho Alcalde mayor Don Fernando, y su alma; para que asi advertido, y enmendado, se reconcilie à Dios, y con mejores operaciones, y menos improbable conducta, se haga merecedor de ser promovido, à otros empleos de su linea: segun la sentencia del discretissimo Casiodoro *lib. 3. var. epist. 25.* por estas palabras: *Necessarium probatur esse Reipublica personas Dignitatibus aptas eligere, vt cui iustitia committitur, maxima scientia decoretur, & bonis moribus ornetur; aliòqui inefficax est, ab homine exigere, quod agnoscitur non habere, & confidenter petitur, quod inesse sentitur.* Consonat. *l. Reg. 3. tit. 4. p. 3.*

Espera la Jurisdiccion Eclesiastica, que el articulo de fuerza se declare à su favor. S. I. O. &c.

Haviendose visto este ultimo recurso q̃ Intento el Alcalde m.or en sala q̃ p.a ello se formo de orden de S. Mag.d Declararon q̃ el Prov.or de Murzia, no haze fuerza y mandaron se le remitan los autos &c.ª =